

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 99.

Sábado 13 de Febrero.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular numero 174.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se dice á este Gobierno de provincia con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Enero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 17 de Diciembre último trasladando otro del Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Cazadores Barceloná, número 3, referente á la desaparicion de dicho cuerpo del Teniente D. Pedro Caro Gamucio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mayor publicidad á los efectos que se indican.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.

BALDOMERO MENEZDES.

Presidente, Baldomero Menezdes.
En la Gaceta de Madrid, núm. 38,

correspondiente al Domingo 7 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, Y ARTICULOS ADICIONALES AL MISMO, FIRMADOS EN LISBOA EL 25 DE JUNIO DE 1867 Y EL 27 DE MAYO DE 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito del Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.º La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
- 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
- 3.º Violacion, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido; ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de aquellas circunstancias.
- 4.º El robo el hurto, encarceracion privada, detencion arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expedicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, barateria, tráfico de esclavos.

10.º Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.



La remesa de objeto será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este Convenio.

Art. 10.º En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan ó conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12.º En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13.º La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14.º Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15.º Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16.º Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al cargo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17.º Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales en uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18.º Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19.º El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.=(L. S.)=Firmado. =El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado. =Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que

tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.=(L. S.)=Firmado. =El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado. =Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. señor D. Cipriano del Mazo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Aldehuela, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte Dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 150 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menendez.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Ayuntamiento de Toril, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de limpia y poda procedente del monte llamado Palanquilla y Llanos del Vizcaino, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 8 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menendez.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 21 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Alcántara, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia, procedente del monte llamado Recobera, y Cuartel del mismo, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 40 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menendez.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Cabezuela, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y leñas muertas, procedente del monte llamado Coto y Entrecoto, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 200 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menendez.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Alcántara, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, procedente del monte denominado Cuartillo de Galapero, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 700 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menendez.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Serradilla, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda procedente del monte Dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 45 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menéndez.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Aldehuela, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de limpia procedente del monte llamado Dehesa boyal y cuarto titulado Mesas, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 15 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menéndez.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Alía, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia, procedente del monte Dehesa boyal y cuarteles Hoyas de la Suerte y Umbria del Toril, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Febrero de 1869.—El Presidente, Baldomero Menéndez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Decreto de 26 de Enero señalando un término para que los dueños de oficios enagenados que se expresan, presenten los documentos referentes al derecho de propiedad.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—En interés general y de los dueños de los oficios enagenados de la fe pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos, con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enagenados de la fe pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del dia 1.º de Julio de este año, en la Secretaría de la respectiva Audiencia, los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de Gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarias y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el decreto inserto, el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido acordar se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 10 de Febrero de 1869.—José María Morera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 30.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo

á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoría de utensilios de Madrid. El primero á los 60 dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los 30 dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.º El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.º El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de 433 milésimas de escudo.

10.º Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomara sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarada ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.º El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de).... del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de...

hecho en la Tesorería de..... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

HERVAS.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicación relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificación é indicación de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la izquierda del río Alagon.

Libro 8.º

(Continuacion.)

Rústica no expresa sitio, Juan Sanchez Nieto, hipoteca, 10 de Febrero de 1857.

Rústica á las Solanillas, Marcelino García Moridos, compra, 5 de Febrero de 1857.

Rústica á los Batanes, id. á la Soriana, urbana á la calle del Collado, Tomás Neila, herencia, 1.º de Febrero de 1857.

Rústica á los Corrales, id. á las Solanillas, Pedro Gil, Pedro Muriel, Isabel Blanco, permuta, 1.º de Marzo de 1857.

Rústica al valle de la Garganta, Enrique Acera, 20 de Marzo de 1857.

Rústica no expresa sitio, Gerónimo Arrojo, compra, 7 de Enero de 1857.

Rústica á la Cuesta, id. á Sante-Hervas, id. á la Cestera, Agustín Amador, hipoteca, 4 de Abril de 1857.

Rústica no expresa sitio, Julian Sanchez Caballero, compra, 4 de Mayo de 1857.

Rústica al Monte chico, Gregorio Perez, compra, 3 de Mayo de 1857.

Rústica al Lomo, id. á dicho sitio, id. al Monte chico, id. al Lomo, id. al Regajo, D. Antonio Comendador, compra, 12 de Mayo de 1857.

Rústica no expresa sitio, Antonio Neila, compra, 17 de Junio de 1857.

Rústica á los Neveros, urbana á la cuesta de la Iglesia, Francisco García y Julian Ciprian, permuta, 17 de Junio de 1857.

Rústica á la Cerecilla, id. á la Somadilla, María Paula Lima, María García Colmenar, hipoteca, 23 de Junio de 1857.

Rústica á la Trancha, id. á la Puente de la Doncella, id. á dicho sitio por bajo del molino, id. por cima, id. á dicho sitio del Puente de la Doncella, D. Juan Muñoz de Roda, hipoteca, 22 de Junio de 1857.

Rústica no expresa sitio, id. á las Casillas, Francisco Castellano, compra, 12 de Julio de 1857.

Rústica á la Hoya, id. al Horcajo, Santos Hoyo y Hermenegildo Sanchez Colmenar, hipoteca, 22 de Julio de 1857.

Rústica al Collado Tijera, Gabriela Gonzalez, 22 de Agosto de 1857.

Rústica al Orillar, Manuel Gomez Albin, 7 de Setiembre de 1857.

Rústica al Collado Tijera, Sebastian Hinos, hipoteca, 1.º de Octubre de 1857.

Rústica á la Soriana, Isidro Gonzalez, compra, 1.º de Octubre de 1857.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, han sido presentadas dentro de los 30 dias que la ley señala las solicitudes siguientes:

1.º Por D. Antonio María Gamino y Olivas, de esta vecindad.

2.º Por D. Cristóbal Bustamante, vecino de Madrigalejo.

3.º Por D. José Enriquez y Valiente, de esta vecindad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley, se hace público por medio del presente.

Berzocana 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse desde luego á la formación del amillaramiento de riqueza de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1869 al 70, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tienen propiedades en esta villa, presenten las relaciones de su riqueza en el término de 20 dias, contados desde el de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

De no hacerlo se les graduarán sus utilidades de oficio y sin derecho á reclamar.

Ceclavin 6 de Enero de 1869.—Lope Perales Amores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMIEL.

Pedido de relaciones.

Todos los vecinos y forasteros que deban de contribuir en esta villa á la contribucion territorial de 1869 á 1870, se hallan en el deber de presentar en la Secretaría de la misma las relaciones de su riqueza en el término de 20 dias, desde la inserción del presente en el Boletín oficial; pues de lo contrario, le serán sus utilidades graduadas de oficio y sin derecho á reclamar sobre las que estime la Junta pericial.

Villamiel 6 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Crisóstomo Gomez.—Por su mandado, Marino Marin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL PEDROSO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, ha acordado que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de la Corporación en el término de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que el que no lo verifique se le harán las valuaciones de oficio por la Junta pericial, sin que tenga derecho á reclamar de agravio, incurriendo además en la pena que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villar del Pedroso 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eugenio Rodriguez Duran.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Hernandez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 al 70, se previene á todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, sujetos á dicha contribucion, que en el término de 15 dias contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hubieren ocurrido en su riqueza; entendidos, que no verificándolo, no serán oídos en desagravio.

Portezuelo 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José María Arias.—Por su mandado, Antonio José Montero, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de ayer, ha acordado fijar el plazo de 15 dias, dentro del que los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán las relaciones de su riqueza en esta Secretaría municipal, para por ellas rectificar el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 al 70, cuyo plazo ha de contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pues en otro caso, se les graduarán de oficio sus utilidades y sin derecho á reclamar.

Moraleja 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eduardo Hernandez de Rojas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse desde luego á la formación del amillaramiento de la riqueza de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1869 á 1870, y guiado del mejor deseo de que cada uno contribuya según su riqueza, espero que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten relacion jurada de lo que posean en esta jurisdicción, ya sean propietarios ó colonos, en el término de 30 dias al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se expresan, den la mayor publicidad al Boletín en que se inserte este anuncio, para que pueda llegar á noticia de quien le interese.

Santa Ana 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Diego Mena.—De su orden, Joaquin Regidor Perez.

Pueblos que se citan.

Ruanes.
Salvatierra.
Zarza.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Robledillo.
Villamesias.
Ibahernando.
Trujillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Pedido de relaciones.

En sesión del día de ayer ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se reclame de los vecinos y forasteros de este distrito municipal, las relaciones de su riqueza imponible, quienes las presentarán en la Secretaría de esta corpo-

ración hasta el día 4 de Marzo próximo, pues pasado este día se procederá á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartirse el cupo que por territorial se señale á este pueblo en el próximo año de 1869 á 1870, y se graduarán de oficio sus utilidades según está prevenido.

Cedillo 9 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Joaquin Barrete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, tiene acordado que todos los vecinos, forasteros y colonos que posean bienes sujetos á la contribucion territorial en esta jurisdicción, para la correspondiente derrama del año económico de 1869 á 1870, presenten sus competentes relaciones en la Secretaría municipal de este pueblo en el improrrogable término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las penas que marca la instrucción del ramo.

Aldeacentenera 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Telesforo María Tovar.—D. S. O., José Rubio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Siendo indispensable la reunión de datos estadísticos para la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1869 á 70, se hace preciso que en el término de 20 dias á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos que se citan sus respectivas relaciones de riqueza con arreglo al modelo que se tiene en dicha oficina, de los bienes que posean sujetos á dicho impuesto; de no hacerlo así, se sujetarán desde luego á las penas que establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, privándoles además del derecho de que sean oídas sus reclamaciones.

Majadas 10 de Febrero de 1869.—José de los Reyes y Mateos.—D. S. O., Diego Sanchez Almendro, Secretario.

Pueblos que se citan.

Escuriat.
Abertura.
Zorita.
Villar de Rena.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Montanchez.
Trujillo.
Haba.
Mérida.
Almendralejo.
Malillo.
Almoharín.
Campo (lugar).
Villamesias.
Rena.
Santa Ana.
Salvatierra.
Cumbre.
Don Benito.
Castuera.
Villafranca de los Barros.
Madrid.
Santa Amalia.
San Pedro.
Guadalupe.
Gibraleon.

CACERES: 1869.

Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ.

Partido Liberal.